

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, surrounded by a wreath. The Latin motto "CÆTERAS URBS CONSPICUA CAROLINA ACADIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE CONVIVENCIA Y SOCIALIZACIÓN EN
APLICACIÓN AL DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO REGULADO EN LA LEY DE
ADOPCIONES EN GUATEMALA**

LISSGRID YANIRA ALARCÓN VALDÉZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE CONVIVENCIA Y SOCIALIZACIÓN EN
APLICACIÓN AL DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO REGULADO EN LA LEY DE
ADOPCIONES EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LISSGRID YANIRA ALARCÓN VALDÉZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Abril de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCALI:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Luis De León Melgar
Secretario:	Lic. Carlos Urbina Mejía
Vocal:	Lic. Carlos Miguel Barrera Estrada

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Carmen Patricia Muñoz
Secretario:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Licda. Amalia Manzo Alvarado

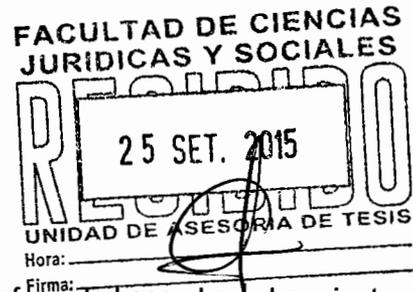
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



Guatemala, 16 de septiembre de 2015

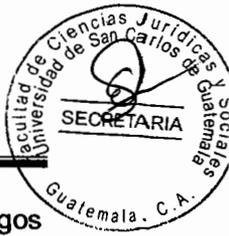
Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle que de conformidad con el nombramiento de asesor del trabajo de tesis que me hiciera de la bachiller: **LISSGRID YANIRA ALARCÓN VALDÉZ**, titulado “**AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE CONVIVENCIA Y SOCIALIZACIÓN EN APLICACIÓN AL DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO REGULADO EN LA LEY DE ADOPCIONES EN GUATEMALA**”, informo a usted lo siguiente:

- a) **Respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede establecer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, asimismo, que el presente trabajo llena las expectativas por dicho normativo, al haberse empleado dichos lineamientos al desarrollarse la investigación del caso.
- b) **Respecto a la metodología y técnica de investigación utilizada:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas adecuadas para este tipo de investigación, siendo los métodos deductivo, inductivo, descriptivo, analítico y sintético, así como técnicas bibliográficas y documentales, para la indagación respectiva.
- c) **De la redacción utilizada:** Se observó que en toda la tesis se emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como de fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
- d) **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado refleja el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues en el estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia y necesidad existente en nuestro país para que sea reformada la Ley de Adopciones.



- e) **De la conclusión discursiva:** Se puede establecer que la bachiller realizó hallazgos dentro de la investigación, mismos que a mi consideración y criterio son adecuados y oportunos para el contexto en el que se desarrolló la misma, y del mismo modo, las conclusiones de dicho trabajo son congruentes con el trabajo final realizado.
- f) **Respecto a la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como haber realizado análisis tanto de la legislación interna como de legislación de otros países, lo cual, a mi criterio, es totalmente adecuado.

En conclusión y en virtud de haberse cumplido con las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones expresadas, así como haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis, realizado por la bachiller: **LISSGRID YANIRA ALARCÓN VALDÉZ**, y en consideración, conferirse la opinión que merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente a efecto se emita orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público, así también **DECLARO** que no tengo parentesco dentro de los grados de ley con la bachiller. En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Deferentemente,

Lic. Tobias Nicolás Gudiel Avila

ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Tobias Nicolás Gudiel Avila

Abogado y Notario

Col. 6822



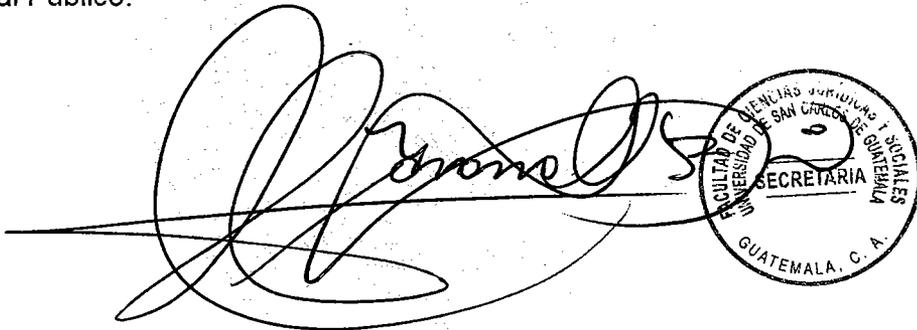
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

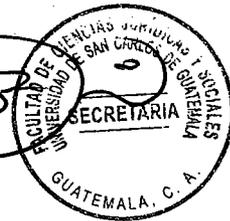


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de febrero de 2016.

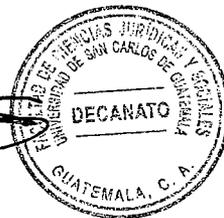
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LISSGRID YANIRA ALARCÓN VALDÉZ, titulado AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE CONVIVENCIA Y SOCIALIZACIÓN EN APLICACIÓN AL DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO REGULADO EN LA LEY DE ADOPCIONES EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sys




 Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por tu infinita misericordia, por darme la sabiduría y fortaleza en la culminación de una de las etapas más importantes de mi vida, porque sin tí nada de esto sería posible. Gracias por ser siempre bueno y por tu inmenso amor para conmigo.

A MIS PADRES:

Edilberto Alarcón y Marta Valdéz, por ser mi mayor ejemplo de perseverancia, superación y honestidad en la vida, por haber hecho de mí una mujer fuerte y luchadora. Gracias a todo su amor, tiempo, dedicación y esfuerzo estoy culminando esta meta, la que sin ustedes no sería posible. Infinitas gracias por confiar siempre en mí, y sobre todo por enseñarme que el camino es difícil pero no imposible. Los amo.

A MIS HERMANOS:

Delmi, Eddy, Josseline y Javier, por ser mis amigos y llenar mi vida de felicidad, por todos y cada uno de los momentos que hemos vivido juntos, por tener siempre una palabra de aliento que me motiva a seguir adelante.

A MI FAMILIA:

Por todo su amor y cariño; especialmente a mi abuelita Emilia Rodríguez por ser mi ejemplo de mujer virtuosa, y llevarme siempre en sus oraciones.

A MIS AMIGOS:

Por todo su apoyo y cariño a lo largo de mis años de estudio, gracias por estar conmigo cuando más los necesito.



A MIS CATEDRÁTICOS: Por su paciencia, esmero, dedicación y enseñanzas a lo largo de todo este proceso de formación académica y profesional.

A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala; especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme abierto las puertas del conocimiento, por haberme recibido como una estudiante y hoy devolverme a mis padres convertida en una profesional con principios y valores.



PRESENTACIÓN

Este informe contiene un análisis relacionado al periodo de convivencia y socialización regulado en la Ley de Adopciones en Guatemala. El tipo de investigación utilizada en el desarrollo del presente trabajo es el método cualitativo, puesto que a través de este se establecieron las causas que hacen necesario proponer una reforma al Artículo 44 de la Ley de Adopciones en Guatemala, en cuanto a la ampliación del periodo de convivencia y socialización del menor de edad en proceso de adopción.

La rama de la ciencia en que se basó la realización del presente trabajo de investigación fue la rama del derecho civil, puesto que dentro de esta rama se encuentra inmersa la institución de la familia, siendo este el fin esencial de la adopción; así mismo será abordada a través de la rama del derecho constitucional, en virtud que la adopción es un derecho reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala. La presente investigación se realizó durante el período comprendido del año 2008 al año 2013, por considerar ser un periodo que permitió establecer los objetivos planteados.

Al reformar el Artículo 44 de la Ley de Adopciones en Guatemala, en cuanto a la ampliación del periodo de convivencia y socialización el menor en proceso de adopción tendría el tiempo suficiente para establecer y determinar si siente lazos afectivos con su posible nueva familia, y de esta manera se protegerá el derecho superior del niño garantizando su desarrollo integral, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir de una forma plena y alcanzar el máximo de bienestar posible.



HIPÓTESIS

A través de la presente investigación se sustentará la necesidad de reformar el Artículo 44 de La Ley de Adopciones Decreto 77-2007, en cuanto a la ampliación del período de convivencia y socialización, para que el menor en proceso de adopción pueda manifestar de una forma objetiva su deseo de ser adoptado, puesto que ha tenido el tiempo suficiente de convivencia con su posible nueva familia, y de esta manera se protegerá el objetivo fundamental de la ley como lo es el interés superior del niño, cuyo fin es asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En la presente investigación se pudo validar la hipótesis planteada, la cual pudo ser comprobada través de los métodos inductivo, analítico, sintético y comparativo, lo que determina que el reformar el Artículo 44 de La Ley de Adopciones Decreto 77-2007, en cuanto a la ampliación del período de convivencia y socialización; beneficiará, y protegerá a los menores en proceso de adopción; puesto que el niño tendría el tiempo suficiente para convivir de una mejor manera con su posible nueva familia y establecer los lazos afectivos de los que inicialmente carece. Y de esta manera el menor podrá ratificar su deseo de ser adoptado de una manera objetiva.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1	La adopción.....	1
1.1.	Historia de la adopción.....	1
1.2.	La adopción como derecho humano.....	4
1.3.	La adopción en la legislación guatemalteca.....	5
1.4.	Definición de adopción.....	7
1.5.	Clases de adopción.....	9
1.5.1.	adopción plena.....	9
1.5.2.	adopción simple.....	10
1.5.3.	adopción judicial.....	11
1.5.4.	adopción extrajudicial.....	12
1.5.5.	adopción nacional.....	13
1.5.6.	adopción internacional.....	13
1.6.	Principios que rigen la adopción en Guatemala.....	14
1.7.	Efectos de la adopción.....	15
1.8.	Patria potestad.....	16
1.9.	El parentesco.....	18
1.9.1.	Parentesco por adopción.....	18
1.10.	La adopción en el derecho internacional privado.....	19
1.10.1	Clases de adopción.....	21



CAPÍTULO II

	Pág.
2 Derecho comparado.....	23
2.1 La adopción en la Legislación de El Salvador.....	24
2.2 La adopción en la Legislación de Honduras.....	25
2.3 La adopción en la Legislación de Nicaragua.....	27
2.4 La adopción en la Legislación de Costa Rica.....	28
2.5 La adopción en la Legislación de Panamá.....	30
2.6 La adopción en Centro América.....	33

CAPÍTULO III

3 Regulación legal de la adopción en Guatemala.....	37
3.1 Ley de Adopciones.....	40
3.1.1 Tipos de adopción.....	40
3.1.2 Sujetos que pueden ser adoptados.....	41
3.1.3 Sujetos que pueden adoptar.....	41
3.1.5 Autoridad Central.....	42
3.1.6 Estructura orgánica de la autoridad central.....	43
3.1.7 El consejo Directivo.....	43
3.1.8 Dirección general.....	44
3.1.9 Equipo multidisciplinario.....	44
3.1.10 Registro.....	45
3.1.11 Tramite de una adopción.....	45
3.2 Convenio Sobre los Derechos del Niño.....	49
3.3 Convenio de la Haya.....	53



CAPÍTULO IV

	Pág.
4 Socialización.....	57
4.1 El proceso de socialización en la adopción.....	58
4.1.1. Tipos de socialización.....	59
4.1.2 La familia como agente de socialización.....	60
4.2 Ampliación del periodo de convivencia y socialización en aplicación al derecho superior del niño regulado en la Ley de Adopciones en Guatemala.....	61
4.3 Ante proyecto de reforma a la Ley de Adopciones Decreto 77-2007.....	
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala garantiza la adopción como un derecho inherente a la persona humana, dándole primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro. El Artículo 44 de la Ley de Adopciones establece que la Autoridad Central autorizará un periodo de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales, plazo que se estableció insuficiente para que el menor pueda convivir y socializar con su nueva familia.

La hipótesis se comprobó, ya que a pesar que la Ley de Adopciones tiene como objetivo fundamental la protección del interés superior del niño, en el Artículo 44 se está vulnerando sus derechos, toda vez que la socialización comprende la interacción entre los padres adoptivos y el menor, donde se establecen, aceptan e interiorizan las costumbres y las condiciones morales, materiales, espirituales y valores de los miembros de la familia, lo que determina que en un periodo de cinco días es imposible que se den estas circunstancias.

Derivado de lo anterior, se cumplieron los objetivos esperados, ya que es necesario un análisis para establecer la necesidad de reformar el Artículo 44 de la Ley de Adopciones, a efecto de ampliar el periodo de convivencia y socialización para garantizar y proteger el interés superior del niño.



La tesis quedó contenida en cuatro capítulos, conformada de la siguiente manera: el capítulo uno contiene la historia de la adopción; la adopción como derecho humano; la adopción en la legislación guatemalteca; definición de la adopción; clases de adopción; efectos de la adopción; principios que rigen la adopción en Guatemala; patria potestad; el parentesco; la adopción en el derecho internacional privado; en el capítulo dos, se hace un análisis de la legislación comparada de Centroamérica en cuanto a las adopciones; en el capítulo tres, se estableció la regulación legal de la adopción en Guatemala; un análisis de la ley de adopciones; convenio sobre los derechos del niño; convenio de la Haya; por último, en el capítulo cuatro, la socialización; el proceso de socialización en la adopción; tipos de socialización; la familia como agente de socialización; ampliación del periodo de convivencia y socialización en aplicación al derecho superior del niño regulado en la ley de adopciones en Guatemala.

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguiente métodos: el analítico, para estudiar la importancia de las adopciones y su regulación legal; el deductivo, para determinar las características de la Ley de Adopciones y su aplicación; el inductivo y el sintético, para elaborar el marco teórico que fundamenta este informe. Para la recolección del material que dio base al tema se utilizó la técnica bibliográfica documental.

Esperando que la información contenida en la tesis, sea de ayuda para que las personas conozcan todo lo relacionado a las adopciones en Guatemala, sus derechos y obligaciones, así como los trámites y procedimientos para la efectividad de las mismas.



CAPÍTULO I

1. La adopción

1.1 Historia de la adopción

“La adopción es una institución muy antigua. Existió en la India, donde se estableció su origen, existió entre los hebreros, Grecia, Egipto y Roma; las razones fueron de diversa naturaleza: sociales, religiosas, políticas, patrimoniales, de interés filantrópico. Más tarde existió entre los germanos donde adquirió carácter de interés bélico, es decir, asegurar que las familias sin hijos biológicos pudiesen colaborar al esfuerzo bélico; después pasó a Francia, inserta en el Código de Napoleón, que distinguió tres clases de adopción: voluntaria (como la conocemos hoy en día), la remuneratoria (como premio por acciones extraordinarias) y la testamentaria.

Del Código de Napoleón paso a los códigos modernos inspirados en éste, la mayoría de los cuales eliminó la adopción remuneratoria, conservando en algunos casos tanto la voluntaria como la testamentaria, y en la mayoría conservando solamente la voluntaria”¹.

“La adopción es una figura que tuvo en la vida de los pueblos primitivos una significación totalmente distinta de la que hoy tiene; y si, en tanto en las primeras etapas de la civilización predomina en ella el interés objetivo de la familia, el interés de

¹ Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 167

la continuación de la estirpe para la supervivencia del culto de los antepasados, acusa en las más recientes legislaciones, como dice Piñar López, un profundo aspecto sentimental, llamado a proporcionar los beneficios de la filiación y la paternidad a personas que, por la naturaleza, carecían de ellos, a la par de un aspecto benéfico, resolviendo agudos problemas materiales, ya que constituye el medio más adecuado para paliar la suerte de los niños huérfanos.

Fue la adopción en los pueblos primitivos, un recurso ofrecido por la religión y por las leyes a aquellas personas que carecían de heredero para la continuación de la estirpe y para la supervivencia del culto doméstico, cuya extinción significa según las creencias antiguas vigentes en el mundo romano una catástrofe que a toda costa era preciso evitar. Al modificarse con el tiempo, las costumbres y creencias, la adopción fue perdiendo ese pasado esplendoroso, cayendo, poco a poco, en una situación de olvido. Al llegar la época de la codificación, se planteó incluso el problema de la supresión definitiva.

La fascinación que los recuerdos de la antigüedad romana ejercieron en la época de la revolución y el interés extraordinario de Napoleón quizá movido por designios políticos personales en defenderla a toda costa, hicieron sin embargo que la adopción pasara nuevamente al campo legislativo, pero asentándose ahora en una finalidad de tipo subjetivo y personal.



La conflagración mundial de 1914 dio ocasión a un cambio total de dirección, que determina un desarrollo inusitado e inicia la tercera vida de la institución, los huérfanos de la guerra eran numerosos, muchos eran también los hogares en los que se sentía la falta de hijos, y la adopción pareció un medio adecuado para reparar esas desgracias.

De estas consideraciones surge una legislación más comprensiva, en orden al apretado rigorismo de la adopción en su sentido técnico y también que al lado de esta figura vivan otras figuras de marcado sabor filantrópico, la cual llamaba legitimación adoptiva, que a la vez constituye una nueva forma de adopción, como dice Gatti una nueva fuente de legitimación que admiten, para paliar los inconvenientes de la adopción tradicional, los legisladores franceses y uruguayos, y que puede definirse como una adopción cuyos efectos son más extendidos que los de la adopción simple, pues desliga completamente al adoptado de su familia de origen, para hacerlo entrar en una nueva familia con los derechos y obligaciones de un hijo legítimo de los adoptantes².

En el derecho de Justiniano la adopción tenía lugar mediante una declaración de voluntad del pater familias adoptante, del consentimiento del adoptado y de quien tenía bajo su patria potestad. Sus efectos eran colocar bajo la patria potestad al filius familias adoptadas. Justiniano fue quien estableció dos tipos de adopción:

a) La adoptio plena, que es la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo, en este tipo de adopción el adoptado ingresaba de manera completa

² Puig Pena, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Págs. 473, 474 y 475

como miembro de la familia, con todos los derechos y obligaciones a que se sometían los miembros de la familia a la potestad del jefe.

b) La adoptio minus, adopción que no desvinculaba al adoptado de su propia familia, ni lo sustraía de la patria potestad del pater familias al cual naturalmente pertenecía. Esta adopción sólo tenía efectos patrimoniales y sumamente limitados al derecho de heredar al pater familia adoptante.

1.2 La adopción como derecho humano

“Desde la entrada en vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año 1948, ha habido un desarrollo sostenido de mayor protección a las personas. Eso se ha concretado para las personas menores de 18 años en la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño y, en el caso de las adopciones, en el Convenio de la Haya. La Declaración de los Derechos del Niño, estableció que la adopción es un derecho del niño y, en ese sentido, el tratado cambió la visión, pues considera como categorías centrales al niño como sujeto de derecho y a la familia como derecho primordial del niño. Por tanto, la adopción se vuelve una estrategia específica de protección, en el marco de todos los demás derechos contenidos en el tratado. Un niño que pueda ser adoptado se encuentra en una circunstancia especial, que le da derecho a tener una protección especial.

De esta manera se establece en el tercer considerando de la Ley de Adopciones, que se hace necesario crear un ordenamiento jurídico que tenga como objetivos dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez para que exista un procedimiento ágil y eficiente; así como la implementación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

En ese orden de ideas se puede determinar que la figura de la adopción no ha sido creada únicamente para solucionar problemas de fertilidad o de otra índole, si no para dar solución, protección y calidad de vida a niños desamparados por sus familias; estableciéndose que la adopción es un derecho del niño, y no de aquellas personas que desean formar o aumentar una familia”³.

1.3 La adopción en la legislación guatemalteca

La institución de la adopción fue regulada en Guatemala por primera vez en el Código Civil de 1877, y se definió de la siguiente manera: "la adopción o prohijamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante." El Código Civil de 1926 suprimió la institución de la adopción por considerar que no era necesaria y se prestaba a una gran cantidad de abusos y crímenes. El Código Civil de 1932 mantuvo el mismo criterio que el Código Civil de 1926. Fue restablecida en la Constitución de 1945, y se estableció que la adopción se instituyó en beneficio de los menores de edad y no se

³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 246



reconocen desigualdades legales entre los hijos naturales y los adoptivos. Posteriormente se emite la primera ley especial en materia de adopciones, Decreto Legislativo 375, el cual fue publicado en el año 1947. El actual Código Civil, Decreto Ley 106, contenía la normativa sustantiva respecto a la adopción y la misma era una adopción simple o semi plena puesto que era revocable y además no generaba un vínculo extendido sino que limitado al adoptante y adoptado. El procedimiento de adopción era voluntario y se tramitaba ante Notario; sin embargo, en virtud del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional suscrito por Guatemala, se emite la nueva ley de Adopciones que no regula sustantivamente la adopción y deroga de forma expresa la normativa contenida en el Código Civil por lo que deja un vacío legal y una incertidumbre frente a la naturaleza de la adopción. La nueva ley, en armonización con la de otros países, establece un ente autónomo (Consejo Nacional de Adopciones) el cual es el encargado de escoger a la familia y establecer los parámetros para establecer la mejor familia para el adoptado. La ley es de carácter administrativo y procedimental pero no contiene normas de carácter sustantivo.

En el Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que: “El estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los abandonados”. En virtud de haber sido reconocida constitucionalmente, se convalidó su legalidad dentro de la institución de la familia en el Código Civil, Decreto Ley 106, en sus Artículos 228 al 251, definiéndola como: “el acto

jurídico de asistencia social por el cual, el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona”.

La Ley de Adopciones, Decreto 77-2007, la cual entró en vigencia el 31 de diciembre del año 2007, tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño. Actualmente los procesos de adopción en la legislación guatemalteca se rigen por esta Ley, y a través de esta quedaron derogadas todas aquellas disposiciones establecidas en el Código Civil que regulaban la adopción, con excepción del Artículo 228 que fue reformado quedando de la siguiente forma: “Todos los aspectos relativos a la adopción se regirán por la Ley de Adopciones”.

1.4 Definición de adopción

Del latín adoptio, onem, adoptare, de ad y optare, desear. Según el texto de las partidas, adopción, que en romano quiere decir “prohijamiento”, es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

Carlos Larios Ochaita define la adopción como “un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley habían hecho miembro de la misma”, la continúa definiendo como una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos

legítimamente en matrimonio y sus hijos; también la define como una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.”⁴

Federico Puig Peña en relación a la adopción, indica que: “Es una institución por virtud de la cual se establecen, entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima. Es una institución, porque si bien es cierto que esta institución tiene una base negocial, éste negocio jurídico de adopción no es más que uno de los elementos sobre los cuales se asienta el instituto de la adopción, aunque será el presupuesto de voluntad concorde para entrar en aquella, y además la base para determinar la intensidad y eficacia de alguno de los efectos que produce, pero otros están predeterminados en la ley, independientemente del negocio que quedan substraídos a la autonomía de la voluntad de las partes”.⁵

El Artículo dos inciso a) del Decreto 77-2007, Ley de Adopciones en relación a la adopción, establece que: “La adopción es la institución social de protección y de orden público tutelada por el estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona”. Asimismo el inciso e) del mismo cuerpo legal establece: “Adoptante: Es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una

⁴ Larios Ochaíta. **Op. Cit.** Pág. 167

⁵ Puig Pena. **Op. Cit.** Pág. 475



persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos”.

1.5 Clases de adopción

Existen varias clases de adopciones entre ellas está la clasificación doctrinaria que se enfoca en el estudio de la adopción plena y la adopción simple, así mismo en nuestra legislación encontramos la adopción judicial, la adopción extrajudicial y actualmente la adopción nacional y la adopción internacional, clasificaciones que a continuación se desarrollan:

1.5.1 Adopción plena

Esta adopción se realiza cuando el adoptado, crea relación jurídica con los parientes del adoptante, como si en realidad fuera un descendiente consanguíneo de este, de tal manera que el padre y la madre del adoptante, pasan a considerarse abuelos del adoptado, y los hermanos y hermanas del adoptante pasan a ser sus tíos y tías y en caso de que fallezcan el padre y la madre adoptiva tiene derecho el adoptado a que le den alimentos los abuelos.

Esta forma de adopción crea vínculos entre adoptado y adoptante, se da solo entre matrimonios, el parentesco surge de conformación jurídica, se extiende a los parientes consanguíneos y afines de la nueva familia a la cual se integra el adoptado, la filiación

natural que le era propia se extingue o tiende a extinguirse definitivamente, de ahí que tenga como característica importante la irrevocabilidad.

La adopción plena, tiene el carácter de irrevocable, lo que permite incorporar al menor y considerarlo exactamente como si fuera hijo propio por naturaleza. La adopción plena es la instituida para los niños abandonados o expósitos, que produce efectos superiores a los de la adopción tradicional y muy similares a los de la legitimación adoptiva.

Es la adopción plena la que permite verdaderamente que se asimile al hijo adoptivo a la condición de hijo biológico, llenando las necesidades del menor y el deseo del adoptante de poder considerarlo verdaderamente como hijo, sus efectos son más extensos que los de la adopción simple, ya que desliga completamente al adoptado de su familia de origen, para formar parte de una nueva familia, con los derechos y obligaciones de un hijo biológico.

1.5.2 Adopción simple

La adopción simple también llamada adopción menos plena, de antigua tradición, que surge de Justiniano, luego que las motivaciones político-religiosas le dieron origen a la institución de la adopción, las cuales dejaron de tener relevancia y por lo mismo la adopción se transforma, es por ello que aparece posteriormente a la adopción plena.



La adopción simple es limitada, y los vínculos del parentesco son menos fuertes, sin embargo el adoptado se integra a la nueva familia, pero la filiación parental es directamente con los padres adoptivos sin extenderse a nadie más, conservando dicha relación con la familia natural o biológica, por tratarse de un vínculo que es determinante, se ve limitado lo que es el derecho sucesorio, esta clase de adopción puede ser revocada.

En esta forma de adopción se puede ver que únicamente se genera derechos y deberes entre el adoptante y el adoptado, sin embargo no crea relación alguna de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante ni entre el adoptante y los parientes del adoptado.

La relación jurídica y de parentesco, solo se da entre adoptante y adoptado, y respecto de los parientes consanguíneos de unos y de otra, no hay relación jurídica alguna.

1.5.3 Adopción judicial

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, las diligencias de adopción se desarrollan en un acto de jurisdicción voluntaria, al referirse que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Sin embargo el Decreto 77-2007,

Ley de Adopciones, implementó un procedimiento específico para la tramitación de la adopción con la cual el Concejo Nacional de Adopciones, será el encargado de conocer el procedimiento administrativo de adopción, previa declaratoria de adoptabilidad del juez de la niñez y la adolescencia; en este procedimiento interviene el Juez de familia, pero únicamente para realizar la homologación del procedimiento realizado por el Concejo Nacional de Adopciones.

1.5.4 Adopción extrajudicial

La adopción extrajudicial o notarial, se encontraba regulada en el Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; sin embargo con la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007, se derogaron las disposiciones relativas a la adopción, por lo que a partir del 31 de diciembre del año 2007, fecha en que entró en vigencia esta ley, se limitó al notario y se le dio únicamente la facultad de autorizar la adopción de los mayores de edad, si estos manifiestan expresamente su consentimiento; en igual forma al mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, a través de escritura pública, previo al dictamen favorable emitido por la autoridad central (Consejo Nacional de Adopciones).

1.5.5 Adopción nacional

La adopción nacional es aquella en la que tanto el adoptante y adoptado son residentes legales habituales en el mismo país de origen.

1.5.6 Adopción internacional

La adopción internacional, es aquella en la que el adoptado y adoptante cuentan con diferente país de origen, y en la que el adoptado será trasladado a un país de recepción.

Se debe conceder prioridad a la adopción nacional, en un contexto cultural, lingüístico y religioso próximo al entorno de procedencia del niño. Una decisión de adopción internacional no deberá producirse hasta constatarse la imposibilidad de encontrar una solución para el niño en su país de origen.

Para que proceda una adopción internacional deberá constar por escrito que las autoridades centrales de ambos estados están de acuerdo en que se continúe con el procedimiento de adopción, además de requerir el compromiso de la autoridad central u homólogo del país receptor de proporcionar toda la información que permita dar seguimiento al niño dado en adopción, tomando las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida de Guatemala, así como la entrada y residencia permanente al estado de recepción. La autoridad central, deberá emitir un certificado



en el que conste que la adopción ha sido tramitada de acuerdo con la Ley de Adopciones y el Convenio de la Haya.

1.6 Principios que rigen la adopción en Guatemala

Con base al proceso establecido por la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, durante un proceso de adopción se debe guardar siempre lo siguientes principios:

- **Principio de Tutelaridad y Protección:** este principio establece que corresponde al Estado de Guatemala, la obligación de proteger y defender a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción, garantizando el goce de sus derechos, con el fin de evitar cualquier abuso, o explotación.
- **Principio de Interés Superior del Niño:** este principio tiene como objetivo fundamental proteger y velar por el desarrollo del niño en una familia ya sea biológica o adoptiva.
- **Principio de Igualdad de derechos:** a través de este principio se busca que los niños dados en adopción a padres extranjeros, tengan los mismos derechos que un niño dado en adopción en el país de los padres adoptantes.

- **Principio de situación de pobreza:** El estado de Guatemala está obligado a crear políticas y programas que mejoren la condición de vida de las familias, no siendo la pobreza o pobreza extrema un motivo suficiente para dar en adopción a un niño.
- **Principio de Nacionalidad:** Los adoptados no perderán la nacionalidad guatemalteca ni los derechos inherentes a ella.
- **Principio de no lucrar con la adopción.** Como institución de protección y tutela estatal no debe dar lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.

1.7 Efectos de la adopción

“La adopción produce fundamentalmente dos efectos, uno parental y otro patrimonial. El principal efecto que tiene el carácter parental: es la creación del vínculo adoptivo entre el adoptado y el adoptante; tal vínculo es un vínculo de filiación y produce los mismos efectos que la filiación por naturaleza, conforme a las disposiciones del Código Civil.

El segundo efecto de carácter patrimonial: el adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste sí lo es de aquel. Con ello se pretende evitar que el interés

pecuniario se mueva tras la adopción, en lo que al adoptante se refiere. El adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca.”⁶

1.8 Patria potestad

“El término patria potestad proviene de dos acepciones latinas que corresponden a dos ideas claramente definidas: patria, que quiere decir padre, y potestad, que equivale a decir poder, consecuentemente patria potestad equivale a poder del padre.

Las relaciones paterno-filiales alcanzan su máxima expresión jurídica a través de lo que tradicionalmente se conoce como patria potestad, con la que se pretende atender fundamentalmente las necesidades de los hijos menores de edad o los hijos mayores de edad que se encuentren en estado de interdicción.

Esta institución se concreta en una potestad que el Derecho positivo atribuye, con carácter indisponible a los padres para el desempeño de su función, el cuidado y la capacitación del hijo. De ahí, que se afirma que la patria potestad es un conjunto de facultades que se confieren para el cumplimiento de deberes, lo que pone de manifiesto el Artículo 253 del Código Civil al regular las obligaciones de ambos padres para con los hijos. Cabría afirmar que también es un derecho subjetivo si tenemos en cuenta que se trata de un ámbito de poder concreto defendido frente a todos y conferido a los padres en cuanto a personas, ámbito de poder acotado por el cumplimiento de los deberes de protección y educación y por el beneficio del hijo, pero

⁶ Aguilar Carrera. **Op. Cit.** Págs. 156 y 157

en el que corresponde a los padres elegir entre las diversas opciones posibles cuál es la más beneficiosa para el hijo. Sin embargo, tal carácter de derecho subjetivo aparece empañado por su carácter instrumental y por el dato de que las facultades que la patria potestad otorga no son de libre decisión, si no de obligado ejercicio, y no se dan en interés de quienes las ostentan. Por ello se habla de la patria potestad como función (y no como derecho subjetivo), que recae sobre personas de limitada capacidad de obrar (menores e incapacitados) y que tienen una finalidad esencialmente tuitiva: cuidado, alimentación, educación, formación integral.

Sentada las argumentaciones anteriores, definimos la patria potestad, como el conjunto de deberes y derechos que los padres tienen sobre sus hijos menores de edad o incapacitados a efectos de su protección y formación. La patria potestad es un derecho (los padres tienen el derecho de ostentar la patria potestad de los hijos) y a la vez, constituye también una obligación”.⁷ Con base a lo establecido por el Código Civil, el vínculo civil nace como consecuencia directa de la adopción, pero en este caso se reconoce y otorga por virtud de declaración judicial, concluido el proceso de adopción y declarado este con lugar, provocando el derecho de ejercer la patria potestad con respecto del adoptado, y con ello deviene en derechos, deberes y obligaciones de quien adopta si fuere un solo adoptante o para ambos padres si fueren padre y madre quienes adoptan, para con los hijos, ya que el Código es muy claro al establecer: “Al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado” también el derecho del adoptado de utilizar el apellido de su padre o madre adoptivo.

⁷ Aguilar Carrera, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Págs. 255, 256 y 57

1.9 El parentesco

“El parentesco consiste sencillamente en la relación existente entre dos o más personas, derivada precisamente de su respectiva situación en la familia. En tal sentido, pues, el parentesco puede limitarse tanto a la relación existente entre los progenitores y sus hijos extendiéndose hasta el vínculo familiar que liga a una persona que vivió en el siglo XIV con sus descendientes actuales.

El concepto de familia en sentido amplio recibe la denominación de parentesco. El maestro La Cruz, define el parentesco como: “la relación que existe entre dos personas por descender la una de la otra o tener ascendiente común (consanguinidad), o por ser la una consanguínea del cónyuge de la otra (afinidad). El parentesco puede ser de sangre o de elección: dentro del de sangre, matrimonial y extramatrimonial; y así mismo de vínculo doble y de vinculo sencillo, según sea por parte del padre y la madre o de uno solo de ellos. El parentesco por adopción vale lo mismo que el de por consanguinidad, de modo que no sólo el adoptado es pariente de su padre o madre adoptante, sino también de los parientes de éstos”.⁸

1.9.1 Parentesco por adopción

“Es el vínculo que se crea entre adoptado y los adoptantes y de aquél con la familia de los adoptantes. De lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política de la

⁸ Aguilar Carrera **Op. Cit** Págs. 18, 19

República, que establece la igualdad entre los hijos, con independencia de la clase de filiación, hay que llegar a la conclusión que la adopción crea parentesco entre el adoptado y no sólo sus adoptantes, sino también de éstos.

En el parentesco por adopción pierden sentido los conceptos de vínculo doble y sencillo. Los diversos hijos adoptivos de un mismo y único adoptante son hermanos entre sí de vínculo pleno. La cuestión se cumple cuando coinciden hermanos de sangre y de adopción, en cuyo momento queda clara la indicada pérdida de sentido de duplicidad no de vínculos”.⁹

1.10 La adopción en el derecho internacional privado

“La adopción adquiere importancia en el derecho internacional privado debido a que la mayoría de los estados del mundo admiten hoy en día lo que se ha dado en llamar la adopción internacional, es decir, adopciones en las cuales los adoptantes y el adoptado pertenecen a estados diferentes.

En la actualidad la adopción es una institución jurídica admitida y legislada en la mayoría de los estados del mundo, es una institución de carácter casi-universal, y se dice casi-universal porque sí existen algunos estados que no la aceptan. Las legislaciones actuales, con muy pocas excepciones, han legislado para la adopción nacional, aquella adopción en la cual tanto el adoptado como los adoptantes pertenecen a un mismo país; no así para las adopciones internacionales.

⁹ Aguilar Carrera **Op. Cit** Págs. 21 y 22



Dentro de la gama de legislaciones sobre las adopciones podemos afirmar que las disposiciones sustantivas de las mismas no son iguales en cuanto a capacidad, formalidades, derechos y deberes engendrados por dicha institución.

Actualmente, las adopciones son abundantes y existe una gran cantidad de solicitudes que se originan en los países industrializados, más ricos, más cultos, hacia países en vías de desarrollo, menos ricos, menos cultos; así tenemos que matrimonios de Italia, Inglaterra, Francia, España, Suiza, Alemania, Noruega, Suecia, Australia, Canadá, Israel, y Estados Unidos, envían solicitudes a México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Colombia, Costa Rica, Perú, Venezuela, Chile, Haití, Vietnam, Corea, Filipinas, etc, la razón de ello estriba en que dichos países originarios la tasa de natalidad ha bajado considerablemente, llegando al extremo que múltiples matrimonios jóvenes son infecundos, la razón de ello es de origen múltiple: costumbres relajadas, uso de anticonceptivos en temprana edad, casamientos tardíos, etc. De otra parte la tasa de natalidad en los países receptores de solicitudes en lugar de bajar, aumenta, creando una cantidad considerable de hijos ilegítimos, fuera de matrimonio, niños abandonados, y niños huérfanos por sucesos naturales.

Para los países receptores de solicitudes, la adopción ofrece una oportunidad a sus hijos de tener un mejor futuro, mejores oportunidades en la vida, pero también problemas de lucro, problemas de robo y secuestro de niños, problemas de venta de



niños, o sospecha que dichos niños adoptados se puedan utilizar en la extracción de órganos”¹⁰.

1.10.1 Clases de adopción

a) “**Adopción privada:** Este tipo de adopción se da cuando el niño adoptado es entregado a los adoptantes indirectamente por los padres biológicos o bien por alguna institución no gubernamental pero que tiene la tutela sobre el adoptado.

b) **Adopción estatal:** Cuando el niño adoptado es entregado a los adoptantes por una institución estatal que tiene sobre el niño adoptado la tutela; en Guatemala esta institución estatal era el Hogar Elisa Martínez o el Hogar Rafael Ayau dependencias de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar de la Secretaría de Bienestar Social. Actualmente el Consejo Nacional de Adopciones es el ente rector”¹¹.

¹⁰Larios Ochaíta. **Op. Cit.** Págs. 168 y 169

¹¹Larios Ochaíta. **Op. Cit.** Pág. 170





CAPÍTULO II

2. Derecho comparado

El derecho comparado, actualmente es utilizado como una disciplina o método de estudio del derecho a través del cual se realizan comparaciones de diversos ordenamientos jurídicos, para realizar un análisis de los mismos y adaptarlos a las distintas áreas del derecho.

El derecho comparado según su utilidad es variado, ya sea para la doctrina, para la jurisprudencia, o para el legislador. La doctrina estudia con detenimiento casos de otros ordenamientos para realizar su estudio y comentario del derecho vigente. La jurisprudencia en ocasiones acude al derecho comparado para interpretar las normas jurídicas, con el objetivo de aplicar la analogía de leyes internacionales en la interpretación de leyes internas. El legislador a su vez, suele tomar ideas y modelos de las leyes internacionales, para que sean aplicadas en leyes nuevas, a través de las cuales se busca solucionar un problema local.

La legislación comparada en este tipo de investigaciones sirve no sólo para conocer las legislaciones que se han implementado en otros países, sino también para establecer sus ventajas y diferencias con la legislación guatemalteca.



2.1 La adopción en la legislación de El Salvador

“El Convenio de la Haya sobre la protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, se convirtió en ley de la república de El Salvador, por la suscripción y ratificación por parte de los Órganos Ejecutivo y Legislativo del Estado Salvadoreño, y su publicación en el diario oficial de la república, el día 27 de julio del año 1998. Este Convenio representa un instrumento de suma importancia y compromiso para el Estado Salvadoreño en materia de Niñez”.¹²

El Salvador cuenta con una institución gubernamental especializada en el tema de adopciones, que es la Oficina para Adopciones, esta oficina está a cargo de un coordinador bajo la dependencia del procurador adjunto de familia y tiene como función tramitar y resolver administrativamente las solicitudes de autorización de adopciones de niños y adolescentes, garantizando el interés superior de la niñez y respetando sus derechos fundamentales, priorizando el derecho a permanecer en su familia de origen y prevaleciendo la adopción nacional sobre la internacional, garantizando la información y asesoría sobre la adopción y sus efectos.

La adopción de menores dentro de la legislación salvadoreña, se encuentra regulada en las disposiciones comunes del Código de Familia, definiéndola como: “una

¹² <http://www.pgr.gob.sv/ado.html> (consultado 25 de junio de 2015)

institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral”¹³.

La adopción en la legislación salvadoreña se clasifica en dos tipos: La adopción conjunta, y la adopción individual, dependiendo si es una pareja de esposos o si es una sola persona soltera quien decide adoptar. Asimismo, se regulan tres variantes de las adopciones: adopción del menor de edad, la adopción del hijo o hija del cónyuge y la adopción del mayor de edad.

Con el objetivo de proteger a los menores de edad, toda adopción debe ser autorizada por el Procurador General de la República y el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor y posteriormente decretada por el juez competente.

2.2 La adopción en la legislación de Honduras

La adopción en Honduras es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

¹³ [https://www.oas.org/dil/esp/Regulacion adopción de menores El Salvador](https://www.oas.org/dil/esp/Regulacion%20adopcion%20de%20menores%20El%20Salvador) (consultado 25 de junio de 2015)

Honduras al igual que El Salvador ha ratificado el Convenio de la Haya sobre la protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional. Dentro de su legislación en materia de adopciones, cabe destacar que pueden realizar la solicitud de adopción todas aquellas personas mayores de 30 años y menores de 51 años, que se hallen en el goce y ejercicio de sus derechos civiles, siempre que sean de buena conducta y reputación, además de acreditar tener la capacidad suficiente para alimentar, asistir y educar al adoptado.

En Honduras respecto a los adoptantes extranjeros, que no residen en el país, deben acreditar, además de los requisitos establecidos en las leyes en materia de adopción, que en el país de su residencia habitual exista una institución gubernamental o privada, reconocida por el estado que ejerza control acerca del cumplimiento de las obligaciones del adoptante o adoptantes con respecto al adoptado.

Algo importante que cabe destacar de las adopciones en este país es que el adoptante debe ser por lo menos 15 años mayor que el adoptado, y en caso que fuese una adopción conjunta la diferencia será con el cónyuge menor.

Existen dos tipos de adopción en Honduras las cuales pueden ser simple y plena, cualquiera que sea el caso se hará constar en escritura pública, la cual será inscrita por el registrador civil y se anotará al margen del asiento de nacimiento del adoptado.

La adopción simple crea entre el adoptante y el adoptado los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con los hijos biológicos, sin embargo no crea vínculo jurídico entre el adoptado o adoptantes y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo en cuanto a impedimentos para contraer matrimonio. En la adopción plena solo pueden adoptar los cónyuges que viven juntos, esta crea entre el adoptante o adoptantes y el adoptado los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con los hijos.

El adoptado de manera plena se desvincula en forma total y absoluta de su familia consanguínea y no le serán exigibles obligaciones por razón de parentesco, con sus ascendientes o colaterales consanguíneos.

2.3 La adopción en la legislación de Nicaragua

Nicaragua cuenta con una Ley de Adopciones desde hace 34 años, siendo esta el Decreto número 862, publicada en la gaceta número 259 el 14 de noviembre del año 1981, dicha ley consta de 38 Artículos que establecen los requisitos, procedimientos y efectos de las adopciones.

La adopción en la legislación de Nicaragua se encuentra definida como “La institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de

parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose el interés exclusivo del desarrollo integral del menor¹⁴”.

En Nicaragua las adopciones son supervisadas por el Consejo de la Adopción, organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social, el cual ejecutará las políticas de adopción y tendrá las facultades de verificar que los ciudadanos de otros países legalmente capaces que hayan obtenido residencia permanente y que además estén dispuestos a residir en el país, hasta que el adoptante adquiera la mayoría de edad; así mismo son el ente encargado de emitir dictamen sobre las adopciones, previo a los estudios o investigaciones que estimare necesarios.

Una vez realizados todos los trámites y diligencias, conocerá de la adopción el Juez Civil del Distrito del domicilio del menor. Las adopciones en Nicaragua proceden en dos vías, la vía administrativa y la vía judicial.

2.4 La adopción en la legislación de Costa Rica

La adopción en Costa Rica, “Es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial,

¹⁴ <http://www.oas.org/DIL/ESP/Ley de Adopción Nicaragua>. (consultado 26 de junio de 2015)

mediante el cual el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.”¹⁵

La Ley de Adopciones de Costa Rica establece respecto a los adoptantes extranjeros, que todas aquellas personas sin domicilio en el país pueden adoptar en forma conjunta o individual, a una persona menor de edad que haya sido declarada por la autoridad nacional competente, apta para la adopción; sin embargo cuando se trate de una adopción conjunta, los adoptantes deberán demostrar, ante los tribunales costarricenses, además de los requisitos establecidos en las leyes en materia de adopción, que tienen por lo menos cinco años de casados, que reúnen las condiciones personales para adoptar, exigidas por la ley de su domicilio, que la autoridad competente de su país los ha declarado aptos para adoptar, y que una institución, pública o estatal o un organismo acreditado de su domicilio y sometido al control de las autoridades competentes del estado receptor, velará por el interés del adoptado.

En cuanto a la declaratoria de adoptabilidad esta legislación establece que cuando se trate de niños al cuidado y atención de organizaciones privadas, dedicadas a atender a la niñez, una vez aprobados los estudios psicosociales correspondientes y tras haberse constatado que la adopción conviene al interés del menor de edad, la autoridad administrativa competente la declarará adoptable.

En cuanto al periodo de convivencia entre el adoptante y adoptado, la misma ley establece que si el juez lo estima conveniente, podrá disponer de un período de

¹⁵ <http://www.oas.org/dil/esp/Ley Adopción Costa Rica> (consultado 27 de junio de 2015).



convivencia previa con los adoptantes, bajo una supervisión técnica. El juez, mediante resolución, y tomando en cuenta el interés superior de la persona menor de edad, indicará el término, la evaluación y las demás condiciones.

2.5 La adopción en la legislación de Panamá

Panamá es uno de los países que cuenta con la Ley de Adopciones más reciente, al haberse decretado a través de la Ley 46, el 17 de julio del año 2013.

La adopción en la legislación de Panamá establece: que es la “Institución jurídica de protección permanente de orden público y de interés social constituida como última medida de protección a favor del hijo o hija que no lo es por consanguinidad y que le restituye el derecho a formar parte de una familia”¹⁶.

Dentro de algunos de los propósitos de la Ley de Adopciones de Panamá se puede mencionar:

- Que restituye de manera expedita el derecho a la convivencia familiar al niño, niña y adolescente al cual se le haya privado de este derecho.
- Protege al niño, niña y adolescente de la separación innecesaria de su familia biológica nuclear y de su familia consanguínea.

¹⁶ <http://www.telemetro.com/nacionales/Ley-Adopcion-panama> (consultado 30 de junio de 2015)

- Facilita la colocación permanente del niño, niña y adolescente con familiares acogentes o con padres adoptivos que puedan brindarles amor, seguridad, cuidado y apoyo.

En cuando a las personas que pueden adoptar se establece que puede adoptar toda persona mayor de edad legalmente capaz y en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Entre la persona adoptante y la persona adoptada deberá existir una diferencia de edad no menor de 18 años y no mayor de 45 años.

En el caso de las adopciones conjuntas, la diferencia de edad se aplicará al cónyuge o conviviente que tenga menor edad. La autoridad central encargada de velar por el estricto cumplimiento en materia de adopciones en Panamá es la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

La adopción se constituye a través de resolución judicial dictada con la comparecencia personal de los interesados, del Ministerio Público, del defensor del niño, niña y adolescente, de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y del representante legal del hogar sustituto institucional donde este albergado el niño, niña o adolescente adoptado cuando sea solicitado por las partes.

El procedimiento de adopción está conformado por todos aquellos actos tendientes a restablecer el derecho del niño, niña o adolescente, a tener una familia, y comprende las siguientes etapas:

- Preadoptiva de evaluación
- Preadoptiva de asignación
- Preadoptiva de acogimiento
- Constitución de la adopción
- Posadoptiva de seguimiento.

Para hacer efectiva una adopción internacional se deberán llenar los siguientes requisitos:

- Que el país de recepción sea suscriptor del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. En caso que exista un acuerdo o convenio sobre adopción entre la república de Panamá y el país de recepción, este deberá regirse por las garantías y términos establecidos en el convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.
- Que la autoridad central de recepción del país o la autoridad competente en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, garantice la idoneidad de los procedimientos y que los niños adoptados gocen de todas las garantías y derechos que el país de origen reconoce a sus nacionales, reconociendo su nacionalidad en el país receptor.

- Que en el país receptor exista a favor de las personas adoptadas derechos garantías y condiciones mínimas, iguales a los consagrados por la legislación panameña incluida la convención sobre los derechos del niño.

En la legislación panameña se establece un periodo de acogimiento preadoptivo, el cual con la evaluación favorable de interrelación, la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia procederá a dictar resolución, a través de la cual otorga el acogimiento preadoptivo, que tendrá una duración de 30 días calendario. El acogimiento preadoptivo será supervisado y evaluado por el equipo técnico de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia o una organización colaboradora autorizada por esa secretaría. Para tal efecto, realizará tres visitas domiciliarias y las evaluaciones necesarias para comprobar la adaptación del niño, niña o adolescente en el entorno de la futura familia adoptante. Estas visitas domiciliarias, en el caso de los solicitantes nacionales, se realizarán en su hogar, y en el caso de los solicitantes internacionales, en el domicilio temporal en que se encuentren.

2.6 La adopción en Centro América

Cabe destacar que países como Guatemala, El Salvador, Honduras, y Costa Rica, han ratificado el Convenio de la Haya referente a la adopción con el fin de proteger a los niños, a las madres biológicas y a los padres adoptivos, velando por el interés superior del niño, y haciendo un especial énfasis en que las adopciones nacionales prevalecerán sobre las adopciones internacionales.

Del estudio realizado en cuanto a las adopciones y la forma de legislar en los diferentes países de Centro América da como resultado que los países Centroamericanos tienen como objetivo fundamental darle el estricto cumplimiento a las leyes, Convenios y Tratados, que protejan y resguarden los derechos de la niñez en los procesos de adopción.

Al hacer una comparación entre las diferentes legislaciones se puede establecer que todas tienen como fin primordial darle protección a la familia, proteger los derechos del niño, reconociendo el derecho de adopción, velando y protegiendo el principio del interés superior del niño, y su desarrollo integral.

Existe una evidente similitud en las legislaciones centroamericanas en cuanto a la regulación de las adopciones, entre las cuales se puede mencionar, que en todas las legislaciones se exige que el adoptante tenga capacidad legal, que posea una conducta intachable, que demuestre ser de buena reputación, que presente estudios psicológicos en su solicitud, y que posea las condiciones necesarias para hacerse cargo del menor. Así mismo en su mayoría regulan dentro de las prohibiciones el impedimento de un cónyuge de adoptar sin el consentimiento del otro.

Cabe mencionar que existen disposiciones que no son comunes en todas las legislaciones como la edad, en la cual se fija la edad mínima para presentar solicitud de adopción, siendo de 15 años por lo menos, con excepción a la legislación guatemalteca



que establece que son 20 años, y la legislación panameña de 18 años de diferencia entre el adoptante y adoptado.

Otra disposición que se puede encontrar dentro de las legislaciones centroamericanas en materia de adopciones es que en su mayoría no se regula un periodo de tiempo en el cual el menor pueda convivir con su posible nueva familia, y establecer lazos afectivos; sin embargo si se otorga un periodo de convivencia pero este es declarado por un juez de oficio o a requerimiento, a excepción por ejemplo de Guatemala que si establece un plazo mínimo de cinco días hábiles y Panamá que regula un periodo de acogimiento preadoptivo de 30 días calendario.





CAPÍTULO III

3. Regulación legal de la adopción en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, en la que se establecen los principios tutelares de los menores de edad en lo que se refiere a la adopción, el Artículo 54 establece: Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados. La institución de la adopción en Guatemala se encontraba regulada en el Código Civil Decreto Ley 106.

Anteriormente con la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, las adopciones se formalizaban ante un notario público, sin requerir la previa aprobación judicial de las diligencias. La solicitud se presentaba ante el notario, con la certificación de la partida de nacimiento correspondiente y proponiendo el testimonio de dos personas honorables, a efecto de acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir las obligaciones que la adopción impone, y el informe u opinión favorable, bajo juramento de una trabajadora social adscrita al Tribunal de Familia de su jurisdicción.

El Código de Derecho Internacional Privado en sus Artículos 73 y 74 establece la capacidad para adoptar y ser adoptado, así como las condiciones y limitaciones a que

las adopciones se sujetarán a la ley personal de cada uno de los interesados. Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

La Ley de Tribunales de Familia, Decreto 206, protege a la familia, como elemento fundamental de la sociedad, la que debe ser protegida por el Estado, fue instituida con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia, alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar. Por lo que este era el encargado de las adopciones judiciales que anteriormente se llevaban a cabo.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003, establece el deber del Estado de garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de adolescentes que violan la ley penal. La cual fue suscitada para promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, especialmente de aquellos con necesidades parciales o totalmente insatisfechas, así como adecuar la realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional; cuyo objeto es la integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y

sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Esta ley en cuanto a las adopciones establece que solamente las autoridades competentes deberán determinar con apego a las leyes, procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible. El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes que hayan de ser adoptados en otro país, gocen por lo menos de los mismos derechos y normas equivalentes a las existentes, respecto de la adopción en el país de origen y sujeto a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

La Convención sobre los Derechos del Niño, la cual será analizada más adelante, establece que en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, que supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas al deber de procurar el mayor beneficio que para los menores pueda obtenerse; así mismo se dispone de la adopción de medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o de sus familiares.



3.1 Ley de adopciones

La Ley de Adopciones en Guatemala, Decreto número 77-2007, entró en vigencia el 31 de diciembre del año 2007, normativa que se encuentra vigente, y a través de la cual actualmente se regula la adopción como una institución de interés nacional, y establece los procedimientos tanto judiciales como administrativos para la efectividad de las mismas.

3.1.1 Tipos de adopción

Según el Decreto 77-2007, Ley de Adopciones, la adopción puede ser:

- **Adopción nacional:** Es aquella en la que tanto los adoptantes como el adoptado, pertenecen a la misma nacionalidad, y es llevada a cabo en su país de origen.
- **Adopción internacional:** Es aquella en la que los adoptantes y adoptados cuentan con distintas nacionalidades, y se lleva a cabo en el país de origen del adoptado.

La adopción nacional tendrá siempre derecho preferente, la adopción internacional procederá subsidiariamente, sólo después de haberse constatado y examinado adecuadamente las posibilidades de una adopción nacional.



3.1.2 Sujetos que pueden ser adoptados.

El Artículo 12 de la Ley de Adopciones establece que podrán ser adoptados:

- a). El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado.
- b). El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia.
- c). Los niños, niñas o adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían.
- d). El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción.
- e). El hijo o hija de uno de los cónyuges o conviviente, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad.
- f). El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quien ejerza sobre él la patria potestad.

3.1.3 Sujetos que pueden adoptar

La ley establece que podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que

los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado; también podrán adoptar personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño, y cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en la ley. Los sujetos que soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de 20 años.

3.1.4 Idoneidad del adoptante

La idoneidad es la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. La idoneidad se establece mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos médicos, sociales y personales para comprobar no sólo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al deseo de adoptar.

Sin embargo la misma ley establece los casos en que no será necesaria la idoneidad siendo estos:

a) cuando la adopción sea de un mayor de edad.

b) cuando la adopción sea del hijo o hija de uno de los cónyuges o unidos de hecho o de la familia que previamente lo ha albergado.

3.1.5 Autoridad Central

A través de esta ley se crea el Consejo Nacional de Adopciones -CNA-, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El Consejo Nacional de Adopciones será la Autoridad Central de conformidad con el Convenio de la Haya. La sede del Consejo Nacional de Adopciones está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, podrá establecer oficinas en los departamentos que se haga necesario y será la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.

3.1.6 Estructura orgánica de la autoridad central

La Autoridad Central será el Consejo Nacional de Adopciones, que para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes dependencias:

- Consejo Directivo
- Dirección General
- Equipo Multidisciplinario
- Registro

3.1.7 El consejo directivo

El Consejo Directivo se encargará del desarrollo de políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción, y estará integrado de la forma siguiente:

- Un integrante designado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- Un integrante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un integrante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

3.1.8 Dirección general

La dirección general se encargará de asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción, así como de promover la adopción nacional con prioridad en los niños institucionalizados; asignar a cada niño en proceso de adopción la familia adecuada de acuerdo a su interés superior; reunir y conservar la información sobre los orígenes del niño, principalmente su identidad y la de sus padres, su historial médico y el de sus padres, así como elaborar un expediente de cada niño en estado de adoptabilidad que se encuentre albergado en sus instituciones. La Dirección General estará integrada por un director general, quien es el jefe administrativo de la institución y el responsable de su buen funcionamiento.

3.1.9 Equipo multidisciplinario

El equipo multidisciplinario es la unidad de la Autoridad Central que asesora las actuaciones en los proceso de adopción para que estos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados; debiendo para el efecto prestar asesoría a los padres biológicos, a los padres adoptantes y a los familiares del niño, así como a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento sea necesario para el proceso de adopción.

El equipo multidisciplinario contará con un coordinador que ejercerá la jefatura técnica administrativa, nombrado por el Consejo Nacional de Adopciones; y un equipo de especialistas profesionales y técnicos en diferentes disciplinas, con énfasis en niñez y adolescencia.

3.1.10 Registro

La Autoridad Central deberá contar con el registro de la siguiente información:

- Adopciones nacionales
- Adopciones internacionales
- Expedientes de adopción
- Niños en los cuales procede la adopción
- Organismos extranjeros acreditados y certificados por la Autoridad Central
- Personas, familias idóneas, que deseen adoptar

- Pruebas científicas, fotográficas y dactilares de los niños en los cuales procede la adopción.
- Hogares de abrigo y hogares temporales
- Adopciones de personas mayores de edad.

3.1.11 Trámite de una adopción

El trámite para hacer efectiva una adopción establecida en la Ley de Adopciones es el siguiente:

a) Declaratoria de adoptabilidad

Es la declaración del judicial, dictada por un Juez de la Niñez y la Adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la posibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño. A través de la resolución de adoptabilidad se ordenará la restitución de dicho derecho a través de la adopción, y se ordenará a la Autoridad Central que inicie el proceso de adopción.

b) Selección de la familia

Declarada la adoptabilidad por el juez de la niñez y adolescencia, la Autoridad Central realizará la selección de las personas idóneas para el niño, en un plazo de diez días

contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia nacional.

La selección de los padres adoptantes para un niño determinado debe realizarse considerando los siguientes criterios:

- Interés superior del niño
- Derecho a la identidad cultural
- Aspectos físicos y médicos
- Aspectos socio-económicos
- Aspectos psicológicos.

c) Aceptación de los solicitantes

Los adoptantes deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de 10 días luego de la notificación respectiva.

d) Período de socialización

Recibida la aceptación por la Autoridad Central, ésta autorizará un período de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles.



e) Opinión del niño

Dos días después de concluido el periodo de socialización la autoridad central, solicitará al niño, de acuerdo a su edad y madurez que ratifique su deseo de ser adoptado. El consentimiento del niño será dado o constatado por escrito.

f) Informe de empatía

Al concluir el proceso de socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el equipo multidisciplinario emitirá dentro de los tres días siguientes, contados a partir del período de socialización un informe de empatía que señalará la calidad de la relación establecida entre los potenciales adoptantes y el adoptado.

g) Resolución final de la autoridad central

Concluido el proceso administrativo, la Autoridad Central dictaminará dentro de los cinco días siguientes la procedencia de la adopción.

h) Homologación judicial

El Juez de Familia recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificado que el procedimiento administrativo de adopción cumple los requisitos establecidos en la ley, si es el caso el juez homologará y declarará con lugar la adopción, nacional o



internacional, en un plazo no mayor de tres días y ordenará su inscripción en el registro correspondiente.

i) Resolución final

Cumplidos todos los requisitos antes señalados el juez de familia emitirá su resolución final declarando con lugar la adopción. Autorizada la adopción por el juez, la deberá notificar a la Autoridad Central, quien verificará que se restituya el derecho de familia del adoptado, por medio de acto en el que personalmente comparecen los adoptantes y el adoptado.

j) Recurso de apelación

Las resoluciones que pongan fin al procedimiento judicial serán apelables dentro de los tres días de notificada la misma y deberá interponerse ante el mismo juez que la dicto o ante la sala de familia jurisdiccional.

k) Registro de la adopción

La certificación de la resolución judicial de adopción deberá ser presentada al Registro correspondiente, es este caso al Registro Nacional de las Personas a fin de que se anote la inscripción en los libros respectivos.



3.2 Convenio Sobre los Derechos del Niño

La Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, fue ratificada por Guatemala mediante el Decreto Legislativo 27-90, el 10 de mayo de 1990.

“Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. La Convención, a lo largo de sus 54 Artículos, reconoce que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los estados firmantes”¹⁷.

La Convención sobre los derechos del niño se hizo necesaria porque aun cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia.

La Convención define al niño de la siguiente manera: “Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

¹⁷ <https://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN06> (Consultado 02 de julio de 2015)



La Convención sobre Derechos del Niño en su Artículo 1 establece: “Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Así mismo en el Artículo 2 se establece que los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o de sus familiares.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán establecer una consideración primordial relativa, a que lo que prevalecerá será el interés superior del niño. Así mismo se hace de obligatoriedad asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad.

La Convención al igual que toda la legislación en materia de niñez, tiene como objetivo fundamental el interés superior del niño, estableciendo que corresponde al estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. Siguiendo el análisis de dicha Convención y en relación a la adopción en el Artículo 21 determina lo siguiente: “Los estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado, con conocimiento de causa, su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de

guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes”.

3.3 Convenio de la Haya

“El Convenio de La Haya, fue creado el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de la Haya”¹⁸.

¹⁸ [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion de la Haya sobre la Protección de Menores Cooperación Materia de Adopción](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion%20de%20la%20Haya%20sobre%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20Menores%20Cooperaci%C3%B3n%20Materia%20de%20Adopci%C3%B3n) (consultado 02 de julio de 2015)



El Convenio establece las condiciones necesarias para que una adopción internacional se considere bien hecha, tales como la adoptabilidad del niño debidamente declarada por autoridad competente, el interés superior del niño, el consentimiento debidamente otorgado, gratuidad del consentimiento, la existencia real del niño, la libertad del consentimiento por parte del niño cuando esté en condiciones de otorgarlo, y la capacidad por parte de los padres adoptivos. También se reconoce que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Cada estado deberá tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen, reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su estado de origen, adoptando las medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y respecto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

“El 17 de octubre del 2002 el Vicepresidente de la República de Guatemala, en su calidad de Presidente en Funciones, adhiere al Gobierno de la República de Guatemala, al Convenio y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones del mismo. El 11 de agosto del 2002 el Congreso de la República de Guatemala emite el Decreto 50-2002 aprobando el convenio, para ello menciona la adhesión declarada por el Vicepresidente de la República de Guatemala; así mismo el



21 de octubre del 2002, a través del Acuerdo Gubernativo 408-2002, se designó a la Procuraduría General de la Nación como autoridad central para la ejecución de las acciones y obligaciones emanadas del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional”.

Sin embargo en el año 2002 se presentaron a la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala dos acciones de Inconstitucionalidad, y el 13 de agosto del año 2002 la Corte de Constitucionalidad profirió sentencia declarando inconstitucional el Decreto 50-2002. Fue por ello que a través del Decreto 31-2007 Guatemala aprobó el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.



CAPÍTULO IV

4. Socialización

“La socialización es el proceso a través del cual los seres humanos aprenden e interiorizan las normas y los valores de una determinada sociedad y cultura específica. Este aprendizaje les permite obtener las capacidades necesarias para desempeñar con éxito en la interacción social”¹⁹.

También se puede definir como un proceso que influye entre una persona y sus semejantes, un proceso que resulta de aceptar las pautas de comportamiento social y de adaptarse a ellas. Este desarrollo se observa no solo en las distintas etapas entre la infancia y la vejez, sino también en personas que cambian de una cultura a otra, o de un status social a otro.

La socialización es vista por los sociólogos como el proceso mediante el cual se inculca la cultura a los miembros de la sociedad, a través de él, la cultura se va transmitiendo de generación en generación, es así como los individuos aprenden conocimientos específicos, desarrollan sus potencialidades y habilidades necesarias para la participación adecuada en la vida social y se adaptan a las formas de comportamiento.

¹⁹ <http://definicion.de/socializacion/#ixzz3fKxSUutR> (consultado 09 de julio de 2015)

Según Ignacio Martín Baro tanto los sociólogos como los psicólogos suelen entender el concepto de socialización desde una perspectiva diferente. “Para los sociólogos, la socialización es el proceso a través del cual una determinada sociedad u orden social logra pervivir y reproducirse transmitiendo a los nuevos miembros aquellas normas, y principios necesarios para la continuidad del sistema. La socialización cambia así a la persona, va haciéndola previsible respecto al sistema social y ajustado a sus objetivos, lo que permite el funcionamiento normal de ese sistema.

Para los psicólogos la socialización es el proceso a través del cual los individuos adquieren aquellas habilidades necesarias para adaptarse y progresar en una determinada sociedad. Desde esa perspectiva, el individuo cambia a fin de poder sobrevivir y funciona adecuadamente. Sociólogos y psicólogos ven el proceso de cambio que se produce en el individuo, pero donde los unos enfatizan la necesidad de interés del sistema social, los otros subrayan la necesidad e interés del individuo²⁰”.

4.1. El proceso de socialización en la adopción

“La socialización es un proceso de interacción y adaptación entre los padres adoptivos y el niño, niña o adolescente, por el que se interiorizan las pautas, costumbres y valores compartidos por la mayoría de los miembros de la familia. A través de la

²⁰ Martín Baro, Ignacio. **Acción e Ideología, psicología social desde Centroamérica**. Pág. 114

convivencia se va integrando al menor a su nueva familia, estableciendo de esta manera el desarrollo de su personalidad”²¹.

Desde esta perspectiva se puede establecer que en la etapa de la socialización tanto los adoptantes como el adoptado van a interactuar formando lazos afectivos que les permitan una adaptación plena de convivencia.

4.1.1 Tipos de socialización

Dentro del desarrollo del niño, se ha establecido de gran importancia dos tipos de socialización:

a) Socialización Primaria: Este tipo de socialización es la primera etapa por la que el individuo atraviesa en su niñez, por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad. Se da en los primeros años de vida y se remite al núcleo familiar.

b) Socialización Secundaria: Este tipo de socialización se da posterior, ya que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo de su sociedad.

²¹ <http://www.uclm.es/bits/sumario/51.asp> aspectos psicosociales del proceso de socialización: la familia como escenario de desarrollo (consultado 09 de julio de 2015)

4.1.2 La familia como agente de socialización

Aunque el papel educador de la familia ha ido variando conforme ha evolucionado la sociedad, sigue siendo una de las funciones fundamentales que debe cumplir. Antiguamente, la educación corría a cargo exclusivamente de la familia; más tarde, las funciones educadoras pasaron a ser también responsabilidad del estado; en la actualidad, el papel de la familia es incuestionable, siendo su contribución más importante la socialización de los nuevos miembros, con la transmisión de valores y actitudes.

El desarrollo del niño, comprende la incorporación de una cultura mediante la inducción llevada a cabo por los miembros más capaces, es inseparable de las circunstancias culturales en las que el niño está inmerso y del contexto donde se ubica.

Existen dos factores a través de los cuales la cultura condiciona el desarrollo del niño:

1. La cultura organiza la presencia o ausencia de entornos problemáticos básicos a los que el niño ha de enfrentarse y que están incorporados a las prácticas culturales.
2. La frecuencia con la que los niños realizan ciertas actividades, que se consideran básicas en un grupo social.

4.2 Ampliación del periodo de convivencia y socialización en aplicación al derecho superior del niño regulado en la ley de adopciones en Guatemala

Con el desarrollo del presente trabajo de investigación y los diferentes temas abordados, se puede definir la adopción como una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos legítimamente en matrimonio.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el preámbulo reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

Así mismo en el Artículo 54, se establece que: “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los abandonados”, en consonancia con esta disposición legal fue emitido el Decreto número 77-2007 Ley de Adopciones, la cual entro en vigencia el 31 de diciembre del año 2007, normativa que se encuentra vigente, y que actualmente regula la adopción como una institución de interés nacional; normativa que establece los procedimientos tanto judiciales como administrativos para la efectividad de las adopciones en Guatemala; dicha normativa en el Artículo 44 establece que una vez recibida la aceptación por la Autoridad Central que

que en este caso es el Consejo Nacional de Adopciones, ésta autorizará un periodo de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales.

En la realización del presente trabajo se ha establecido que la socialización se refiere a la adaptación social, la interacción entre los padres adoptivos y el menor, donde se van estableciendo, aceptando e interiorizando las costumbres y las condiciones morales, materiales, espirituales y valores de los miembros de la familia, y así poco a poco el menor se va integrando a la familia.

Al analizar el precepto legal y todas aquellas circunstancias que comprenden la socialización se puede establecer que un plazo de cinco días es insuficiente para que un menor en proceso de adopción pueda adaptarse a un nuevo entorno social y familiar.

Al ser este un periodo tan reducido y ante la disposición del Artículo 45 de la Ley de adopciones que establece que dos días después de concluido el periodo de socialización el niño ratificará su deseo de ser adoptado; ante estas circunstancias se está vulnerando sus derechos y violando el principio de interés superior del menor, que como anteriormente se definió, es el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las niñas y niños.

El interés superior del niño es una garantía que tienen las niñas y los niños, a través de la cual tienen el derecho a que, antes de tomar una medida respecto a ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los transgredan.

El Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, define el interés superior del niño, como una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, Tratados y Convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

El Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto al interés superior del niño establece, que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; a su vez establece que los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley; así mismo los estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las



autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Con el presente trabajo se pretende contribuir presentando una propuesta de reforma al Artículo 44 del Decreto 77-2007, Ley de Adopciones, en cuanto a la ampliación del periodo de convivencia y socialización, con el objetivo fundamental de proteger el interés superior del niño, puesto que el menor en proceso de adopción tendría el tiempo suficiente para convivir de una mejor manera con su posible nueva familia y establecer los lazos afectivos de los que inicialmente carece. Y de esta manera, el informe de empatía que remitirá el Equipo Multidisciplinario al juez contralor, en el que señala la calidad de la relación establecida entre los potenciales adoptantes y el adoptado sería más objetivo y apegado a la realidad social y psicológica en la que se encontraría el menor al finalizar el periodo de convivencia y socialización.

Tal como anteriormente se estableció todos aquellos asuntos que involucren a la niñez y la adolescencia debe tenerse siempre presente que el interés de estos prevalece sobre cualquier otro.

Con base a la disposiciones estipuladas en el Artículo 109 del Decreto 63-94, Ley Orgánica del Organismo Legislativo que regula: "Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa

y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa.

La presentación de la iniciativa se hará por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y, además, en forma digital, para que inmediatamente después de que el Pleno tome conocimiento de la iniciativa por la lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta. Si uno o más diputados requirieren adicionalmente la impresión de la iniciativa de ley, la Dirección Legislativa deberá proporcionar las copias que fueran solicitadas.

4.3 Anteproyecto de ley de reforma a la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007

DECRETO NÚMERO _____ EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA

CONSIDERANDO I:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala reconocerá y protegerá la institución de la adopción. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

CONSIDERANDO II:

Que la Convención sobre los Derecho del Niño, tiene como fin primordial atender y proteger el interés superior de la niñez, procurando el mayor beneficio que para los menores pueda obtenerse; a la vez establece que los Estados velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a sus leyes y procedimientos aplicables, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño.

CONSIDERANDO III:

Que se hace necesario crear un ordenamiento jurídico que tenga como objetivo dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez.

CONSIDERANDO IV:

Que la actual Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 en su artículo 44 establece Periodo de Socialización. Previo al periodo de socialización los adoptantes deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez días luego de la notificación respectiva. Recibida la aceptación por la Autoridad Central, ésta autorizará un periodo de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles tanto en las adopciones nacionales como internacionales; por lo que se considera vulnerado el interese superior de la niñez, al no tener el tiempo suficiente de convivencia con su posible nueva familia, para establecer los lazos afectivos, siendo necesario reformarlo para garantizar sus derechos.

POR TANTO:



En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE ADOPCIONES, DECRETO 77-2007

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 44, el cual queda así: Período de socialización. Previo al periodo de socialización los adoptantes deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez días luego de la notificación respectiva. Recibida la aceptación por la Autoridad Central, ésta autorizará un periodo de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de treinta días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales.

La Autoridad Central deberá informar al juez que se inició el periodo de convivencia y socialización.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La institución de la adopción ha sido sustentada por los principios generales y especiales de derecho, teniendo gran relevancia histórica, legal y social el interés primordial del niño, en todo proceso legal, judicial o administrativo; contribuyendo con los principios de igualdad y no discriminación, para con los niños sujetos a condiciones de adoptabilidad en Guatemala; derivado de ese presupuesto el presente trabajo se fundamentó en determinar que la adopción es el medio legal a través del cual el Estado otorga la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.

Los distintos acontecimientos sociales, políticos, culturales y legales, han sido fundamentales para la adopción, para institucionalizarla legalmente, protegerla y fiscalizarla, en cumplimiento de los compromisos del Estado establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

A través de un proceso de adopción se establece la decisión estatal de seleccionar una familia para un niño y restituirle el o los derechos violentados, en aras de su interés primordial, como sujeto de la adopción, siendo protegido y garantizado en todos sus derechos, más allá de cualquier interés.

El Artículo 44 del Decreto 77-2007 Ley de Adopciones en Guatemala establece que una vez recibida la aceptación por la Autoridad Central, ésta autorizará un periodo de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, de cinco



días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales; sin embargo **a)** realizar el análisis jurídico de la presente investigación, se ha determinado que dicho plazo es insuficiente para que el menor en proceso de adopción pueda adaptarse a un nuevo entorno social y familiar, lo que estaría vulnerando sus derechos; Por lo tanto, con el presente trabajo de tesis, se recomienda reformar el Artículo 44 de la Ley de Adopciones, a fin de ampliar dicho plazo no menor de 30 días hábiles, y de esta forma proteger el interés superior del niño.



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CARRERA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. 3ª ed, Guatemala, Guatemala: Ed. Litografía Orión 2009.

AGUILAR CARRERA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A. 2005.

BARO, Ignacio Martin. **Acción e ideología, psicología social de Centroamérica**. Ed, San Salvador, El Salvador: Ed UCA Editores 2005.

<http://www.uclm.es/bits/sumario/51.asp> **aspectos psicosociales del proceso de socialización: la familia como escenario de desarrollo**. (Consultado 09 de julio de 2015).

<http://www.pgr.gob.sv/ado.html> **Procuraduría General del Salvador**. (Consultado 25 de junio de 2015).

<http://definicion.de/socializacion/#ixzz3fKxSUutR>. (Consultado 09 de julio de 2015).

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. Guatemala, Guatemala, 8va. ed, **Ed Maya Wuj 2013**

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil y español**. 3ª. Ed, España, Madrid: Ed Ediciones Piramide S.A.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Convenio Internacional sobre los Derecho del Niño. Decreto número 27-90
Congreso de la República.

Convenio de la Haya, Sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. 1993.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código de Derecho Internacional Privado. Decreto número 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

Ley de Adopciones. Decreto número 77-2007. Congreso de la República.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89. Congreso de la República.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003.
Congreso de la República.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206.

Código de Familia. Decreto Número 76-84. Corte Suprema de Justicia, República de Honduras.

Ley de Adopciones Costa Rica. Ley número 7538. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Ley de Adopciones Nicaragua. Decreto Número 862.

Ley de Adopciones Panamá. Ley número 46.

Ley Procesal de Familia. Decreto Número 133. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, El Salvador